

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS: 3 INCISO M), 10 INCISOS A), B) Y C), 16, 18
Y DEROGATORIA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL
SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL No.9694 DE 04 DE JUNIO DE 2019**

JORGE DENGO ROSABAL

DIPUTADO

Nº 24023

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El: 06/11/2027 -

A las: 17:09 Horas:

Recibido por: Juan S.B.

NOVIEMBRE 2023

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS: 3 INCISO M), 10 INCISOS A), B) Y C), 16, 18 Y DEROGATORIA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL No.9694 DE 04 DE JUNIO DE 2019

Expediente N° 24023

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo dotar de seguridad jurídica el tratamiento de los datos personales que brindan los usuarios del sistema bancario nacional, así como garantizar el cumplimiento de los principios y limitaciones constitucionales del Derecho de protección de datos personales, lo anterior, con la finalidad de facilitar la aplicación y la interpretación del marco jurídico en esta materia vigente en Costa Rica, y conforme las normas de referencias que cuentan con marcos robustos y maduros, como lo es el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en adelante RGPD, y los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, que son una clara referencia para los países hacia donde deberíamos ir, para proteger el derecho humanos, constitucional y legal de protección de datos personales.

Lo anterior contribuirá a robustecer todo el engranaje de normativa que implica realizar tratamiento de datos personales con diferentes finalidades según el giro de la entidad y/o responsable, de manera particular la relacionada con la información o datos estadísticos, lo cual a su vez mitigará los riesgos de vulneración del derecho de protección de datos a sus titulares y orientará de una forma legítima las interpretaciones y arbitrariedades, a efectos de evitar casos como los sucedidos hoy día, con el tratamiento desautorizado de datos por parte del Banco Central de Costa Rica, de manera que servirá de guía para cualquier otra institución pública que requiera datos estadísticos para el cumplimiento de sus fines públicos.

Actualmente el artículo 16 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional N° 9694 de 04 de junio de 2019, señala:

“ARTÍCULO 16- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, las informaciones de carácter estadístico y los registros administrativos que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios para la elaboración de las

estadísticas oficiales que les corresponde, según lo establece el PEN. En el caso de que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada en formato abierto.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, tengan a su cargo registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán sobre el deber de entregarla en el plazo requerido, los fines que se persiguen con la recolección de estos datos, la confidencialidad y los mecanismos de protección de la información, y las sanciones en que puede incurrirse de no entregarla a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo se sancionará conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo IV, sección II de esta ley.

Las instituciones del SEN, al momento de recolectar datos personales, deberán informar, a la persona que los suministra, que estos podrán ser transferidos y los mecanismos de protección de la confidencialidad de esta información.”

El artículo antes citado, aún no contempla los parámetros en materia de protección de datos personales conforme el marco jurídico aplicable de esta especialidad, por lo que es necesaria la reforma del artículo anterior y de algunas otras normas que se proponen en este proyecto con la finalidad de garantizar el derecho humano de protección de datos personales a sus titulares.

De hecho, en la línea anterior, debe señalarse que sobre este artículo ya se había pronunciado la Procuraduría en la opinión jurídica OJ-087-2018 del 17 de setiembre de 2018, al ser consultada sobre el entonces proyecto de Ley del Sistema de Estadística Nacional, advirtiendo de la posible inconstitucionalidad de estas disposiciones por ser desproporcionadas y contrarias al derecho a la autodeterminación informativa:

“Es decir que las disposiciones previstas en los artículos 16, 65 y 68 del proyecto de Ley y que obligarían a las personas a suministrar datos personales con fines estadísticos, so pena de sanción, podrían ser inconstitucionales por ser desproporcionales y eventualmente violatorios del derecho a la autodeterminación informativa.” (Opinión jurídica OJ-087-2018 del 17 de setiembre de 2018.)

Esta advertencia señalada por la Procuraduría más las recientes interpretaciones del Banco Central de Costa Rica para permitirse realizar una

recopilación masiva de datos personales de los costarricenses, entre ellos, datos de carácter socioeconómico y por ende sensibles, conforme lo dispone el artículo 3, inciso e) de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales en adelante Ley No. 8968, evidencian la necesidad de este proyecto de reforma de la ley para dotar de mayor claridad y seguridad jurídica las disposiciones que regulan la recopilación, transferencias y el tratamiento de datos con fines estadísticos.

Aunado al numeral citado, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión No. 6093-2022 de 23 de noviembre de 2022, artículo 10 dispuso:

"1. Solicitar a la Superintendencia General de Entidades Financieras que autorice, dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de este acuerdo, el acceso a la información integral de todas las operaciones de crédito que los intermediarios financieros supervisados le remiten, incluyendo necesariamente el número de Identificación (cédula física, jurídica, Dimex, u otros), a la División Gestión de Información del Banco Central de Costa Rica, para la elaboración de las nuevas estadísticas de crédito que construirá dicha División como parte de las estadísticas económicas de interés público nacional a ser publicadas según lo dispuesto en el artículo 14, inciso d) de la Ley 7558. La División Servicios Tecnológicos deberá definir los canales más apropiados para facilitar de forma oportuna este acceso.

2. Se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 de este acuerdo constituirá falta muy grave a los deberes del cargo del o los funcionarios responsables de dicho incumplimiento, según lo dispuesto en los artículos 65 y 68 de la Ley del Sistema Nacional de Estadística, Ley 9694, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento jurídico que resulten aplicables."

De conformidad con el acuerdo transcrito, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, pretendió que la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) le transfiera, con fines "estadísticos" las bases de datos con información crediticia, no obstante, solicitó de forma expresa el número de Identificación (cédula física, jurídica, Dimex, u otros, información que corresponde a datos personales de acceso restringido y sensibles de las personas físicas que son sujetos de crédito en el sistema financiero, situación completamente ilegal y que no cumple con los requerimientos establecidos por el marco aplicable, sea los principios de finalidad y minimización de datos personales, así como carece de base de legitimación, sea el Consentimiento Informado de sus titulares.

El otro marco en el que se sustenta es el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual establece la obligación de las entidades públicas de brindar la información que requiera a fin de cumplir eficientemente con sus funciones.

"Únicamente con propósitos estadísticos, los funcionarios del Banco Central de Costa Rica tendrán acceso a la información tributaria. Deberán acatar las mismas prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 117 del Código

de Normas y Procedimientos Tributarias, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971; además, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal.”

(Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 de 03 de noviembre de 1995, art.40, párrafo final) (El subrayado no es del original)

El Banco Central de Costa Rica también ha mencionado que esa información le ayudará a cumplir metas pactadas con el Fondo Monetario Internacional.

No obstante, mediante una nota periodística de La Nación, el Fondo Monetario Internacional (FMI) aseguró que no dictan las formas en que se recopila la información para cumplir con los acuerdos de generación de estadísticas dentro de sus programas, y que los datos a los que acceden las entidades deben de respetar los marcos legales del país¹.

El representante del FMI en Costa Rica añadió que los datos a los que las instituciones acceden **están sujetos al marco legal de cada país y deben equilibrar adecuadamente las necesidades de las autoridades con la protección de la privacidad.**

Posterior a deslegitimación de la tesis del Banco Central de Costa Rica por parte del Fondo Monetario Internacional, la solicitud de dicho ente también transgrede el derecho de protección de datos personales, derecho humano, constitucional y legal, así como diferentes principios constitucionales, a saber:

SOBRE EL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES- DERECHO DE INTIMIDAD

El derecho de protección de datos personales, se encuentra sustentado por un marco jurídico robusto que le reconoce como un derecho humano, constitucional y legal y cuyo principal objetivo es garantizarles a los titulares sus derechos y libertades, sea que su alcance parte desde la posibilidad de exigir el respecto a su esfera íntima hasta la posibilidad de controlar que datos personales suyos, pueden ser tratados, quién los puede tratar y para que finalidades.

En el sentido anterior la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 12 establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de intimidad de cada persona en el artículo 11 inciso 2 que al respecto dispone que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida*

¹ La Nación, 26 de septiembre 2023, “Datos de deudores: FMI “no dicta” a Costa Rica cómo recopilar información para cumplir acuerdos. Recuperado de: <https://www.nacion.com/economia/politica-economica/datos-de-deudores-fmi-no-dicta-a-costa-rica-como/PFIJGTK46ZB4TKVYUPYXQXIUTM/story/>

privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Nuestra Constitución Política reconoce, este derecho humano, como derecho fundamental, concretamente en el artículo 24 reza en lo que nos interesa: “se garantiza el derecho a la intimidad”.

Tal como indican Rubí et al. (2020) en el Módulo 1. El Derecho Fundamental a la Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos y la UNED:

“el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 C.E. otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo.”

El derecho de protección de datos, asegura el respeto de la intimidad y de la dignidad humana por medio de una efectiva protección a los datos personales que sean tratados y que incluye a aquellos datos personales que consten en ficheros, archivos, registros o bases de datos, independientemente de que éstos sean de carácter privado o público, y en el caso que nos ocupa, los datos personales cuya finalidad lo fue la tramitación de préstamos o datos para la apertura de cuentas bancarias.

El artículo 4 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales en adelante la Ley 8968, establece que el derecho de autodeterminación informativa lo constituye el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales. Asimismo, reconoce también la relación de dicho derecho, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

Para tales efectos la legislación nacional prevé la facultad a los titulares de datos personales para que ante cualquier infracción o vulneración puedan estos

ejercer los derechos A.R.C.O., esto es, el derecho de acceso a la información, derecho de rectificación, cancelación y oposición.

En esta línea que se ha señalado, el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 1983 contra la Ley del Censo, destacó este derecho como una garantía a saber "quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias ha tenido acceso a sus datos personales". Se trata de un derecho a controlar el flujo de las informaciones y datos personales. No obstante, no lo visualiza como una garantía absoluta; como todo derecho tiene límites, los cuales pueden ser fijados por razones de interés general superior y necesitan, para ser asumidos, un fundamento legal basado en la Constitución, el cual, a su vez, debe responder a la necesidad de normas claras y precisas, que es una garantía adicional en el Estado de derecho.

Por otra parte, recoge el marco normativo una serie de principios con los que el responsable debe realizar el tratamiento de los datos personales, entre estos, el de limitación de la finalidad y de minimización de los datos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 6 del mismo cuerpo legal al que se ha hecho referencia, bajo lo que denomina como principio de calidad de la información. Este artículo dispone que "solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados" y que "Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines."

Los anteriores principios son garantías para los titulares de los datos personales, reconocidos en los marcos normativos de referencia como lo son el RGPD, en el artículo 5 y por los Estándares de la Red Iberoamericana en el artículo 17, éste último que en relación con el principio de finalidad dispone:

"Principio de finalidad 17.1. Todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas. 17.2. El responsable no podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de éstos, a menos que concurra alguna de las causales que habiliten un nuevo tratamiento de datos conforme al principio de legitimación (...)

De conformidad con lo antes expuesto, si bien el tratamiento de datos personales es posible, este es lícito en la medida que se garanticen los derechos y principios regulados por el marco normativo, lo que implica que debe existir una base que legitime su tratamiento, sea que exista una base que jurídicamente sea válida para realizar dicho tratamiento. Según nuestro actual marco normativo las únicas bases de legitimación para realizar dicho tratamiento de datos personales lo son el Consentimiento Informado otorgado en cumplimiento con los requerimientos o condiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 8968 y su respectivo reglamento, salvo que por ley se requiera entregar datos por disposición constitucional o legal. Lo anterior en el tanto y el cuanto no se trate de datos sensibles, ya que por el contrario el tratamiento de éstos está prohibido.

Los datos sensibles, parten de una regla normativa que prohíbe expresamente su tratamiento, es información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros, según lo establece el artículo 3 inciso e) de la Ley 8968.

Dicha regla normativa únicamente no aplica, según lo dispone el artículo 9 del mismo cuerpo legal al que se hace referencia, si se trata de la necesidad de salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento; que el tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas; que el tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial o que el tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

La protección especial sobre los datos sensibles, también se encuentra garantizada por los marcos normativos de referencia, concretamente en el artículo 9 del Reglamento General sobre Protección de Datos de Europa y en los Estándares de la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales, artículo 9.

El marco normativo citado en este punto, fija el margen de actuación para las empresas e instituciones que realizan tratamiento de datos personales de los ciudadanos.

Dentro del marco de protección de datos personales, es de especial interés la transferencia de éstos.

Conforme los principios que se han mencionado, cada responsable del tratamiento de datos, de la Administración Pública, tiene unos fines que son señalados como obligaciones por las leyes respectivas que los crean y regulan. En tal sentido, debe entenderse que la institución pública a la que se le otorguen determinadas finalidades, podrá realizar el tratamiento de los datos personales pertinentes para la debida gestión, la prestación de servicios públicos o la actividad ordinaria de la Administración, sea absolutamente vinculados para la finalidad que se encuentra establecida en su marco legal., es claro que en dichos casos el ciudadano no pueden oponerse a su tratamiento, pero también es igualmente claro que dicho tratamiento

debe ser absolutamente acorde a los principios y derechos reconocidos por el marco robusto en materia de protección de datos que lo regula.

Lo anterior, significa que las instituciones estatales puedan tratar los datos que constan en sus bases, pero apegados al principio de finalidad, de minimización de los datos, de seguridad, de exactitud, de licitud y transparencia, y que no puede ni debe transferirlos sin ningún control, y sin contar con el respectivo consentimiento informado cuando se trate de datos sensibles a terceros, sean estos otros entes públicos o privados, si la finalidad no consiste en la transferencia y si ésta no se encuentra expresamente autorizada por su titular. . Así, por ejemplo, las finalidades que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social justifican que pueda recopilar y tratar datos sensibles de los asegurados. A la vez, los fines del Ministerio de Trabajo serán diferentes a los del Patronato Nacional de la Infancia o a los del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El hecho de que, para el cumplimiento de sus fines legales, una entidad pública pueda recopilar y tratar internamente los datos personales de los ciudadanos que requieren de sus servicios, no le autoriza a transferir esa información a otras instituciones públicas sino es necesario para cumplir con dicha finalidad, pues ese tratamiento no es proporcional ni necesario. El principio es, pues, como ya se ha indicado, que los datos personales se recopilan y tratan para cumplir una finalidad concreta, y no puede ser variada ni ampliada, excepto por una ley que lo autorice expresamente o exista el respectivo Consentimiento Informado. En el momento en que dicha finalidad se cambie sin autorización de los titulares, se violenta el derecho humano, fundamental y legal de protección de datos personales.

En íntima relación con el postulado anterior, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 8968, se encuentra también el principio de transferencia de los datos personales, cuya regla general es que se requiere el consentimiento informado del titular para que ese traspaso pueda llevarse a cabo. Allí mismo se indica que:

“Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, sólo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.”

A su vez, el Reglamento a dicha ley, Decreto Ejecutivo No.37554-JP de 30 de octubre de 2012 y sus reformas, conceptúa la transferencia de datos personales como la:

“Acción mediante la cual se trasladan datos personales del responsable de una base de datos personales a cualquier tercero distinto del propio responsable, de su grupo de interés económico, del encargado, proveedor de servicios o intermediario tecnológico, en estos casos siempre y cuando el receptor no use los datos para distribución, difusión o comercialización.”

También el artículo 40 de ese reglamento señala con claridad que:

“La transferencia requerirá siempre el consentimiento inequívoco del titular. La transferencia implica la cesión de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. (...)”

Dentro de la ley 8968 de 2011 no se contempla la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos administrativos de cooperación entre instituciones públicas o privadas que impliquen la transferencia de datos personales sin consentimiento de titular, pues ello sería notoriamente ilegal.

Resulta absurdo afirmar que, como esta ley no prohíbe la creación de tales convenios, éstos se pueden llevar a cabo. Esta afirmación es contraria al Principio de Legalidad, y transgrede también otros artículos constitucionales y legales que tutelan el principio de legalidad.

Por lo anterior, no está permitido elaborar o aplicar convenios administrativos que pretendan la transferencia de datos personales entre instituciones públicas. El traslado requiere del consentimiento informado del titular; excepto que exista una ley que faculte dicha transferencia de manera expresa. Caso contrario, no sólo estaríamos ante una falta grave (artículo 30, inciso b) de la ley No.8968 sino también ante un posible delito, contemplado en el artículo 196 bis del Código Penal, sin perjuicio de las correspondientes acciones de inconstitucionalidad.

De igual manera, mediante normativa secundaria, tales como reglamentos o directrices, no es posible permitir la transferencia de datos personales ni la creación o suscripción de convenios de esa naturaleza, pues ello implicaría quebrantar el Principio de Reserva de Ley; el cual, según explicamos antes, es de aplicación exclusiva de la Asamblea Legislativa, no del Poder Ejecutivo ni de ninguna de sus dependencias.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

Este principio considera como contrario al Derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente, infrinja principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error de hecho o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia por no considerar otras opciones más favorables o porque conducen a resultados ilegítimos.

Se trata más bien de una construcción de la doctrina española, recogido mediante la jurisprudencia de la Sala IV, pero que también puede encontrar su fundamento en los artículos 16, 17 y 216 de la Ley General de la Administración

Pública No.6227 de 02 de mayo de 1978. Esos artículos pueden servir de fundamento legal para su existencia y aplicación, de acuerdo con los numerales indicados.

“Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

Artículo 17.-La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario.

Artículo 216.-

1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.

2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.”

Este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad y de seguridad jurídica y como su propio nombre lo indica, consagra la proscripción de toda actuación carente de justificación o “arbitraria” de los poderes públicos, como es el caso particular del Banco Central de Costa Rica (BCCR) al solicitar datos sensibles y de acceso restringido de todas las personas.

La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. Dicho principio ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales.

Para la Sala Constitucional este principio se entiende como:

“...El principio de interdicción de la arbitrariedad fue concebido por el jurista alemán Leibholz en 1928 como criterio para ponderar el respeto del principio de igualdad por el legislador. Según esta formulación, el principio de interdicción de la arbitrariedad supone la prohibición de la arbitrariedad, esto es, de toda diferencia carente de una razón suficiente y justa. El principio es retomado por la doctrina española, concretamente, por García de Enterría a finales de la década de los cincuenta (1959) con un sentido más extenso –no circunscrito al principio de igualdad—al propuesto por Leibholz. Ulteriormente, el principio con ese sentido más amplio, fue acogido por la Constitución

Española de 1978 en su artículo 9.3, a propuesta del senador Lorenzo Martín-Retortillo, quien justificó su iniciativa en la necesidad de tener el principio de interdicción de la arbitrariedad como una técnica o mecanismo más de control o fiscalización de los poderes públicos inherentes al Estado de Derecho. Consecuentemente, el principio de interdicción de la arbitrariedad no está contenido en el de igualdad ante la ley, por cuanto la ruptura de ésta, ciertamente, es un caso de arbitrariedad, pero no el único. Arbitrariedad es sinónimo de injusticia ostensible y la injusticia no se limita a la discriminación. La actuación arbitraria es la contraria a la justicia, a la razón o las leyes, que obedece al mero capricho o voluntad del agente público. La prohibición de la arbitrariedad lo que condena es la falta de sustento o fundamento jurídico objetivo de una conducta administrativa y, por consiguiente, la infracción del orden material de los principios y valores propios del Estado de Derecho. En esencia, el principio de interdicción de la arbitrariedad ha venido operando como un poderoso correctivo frente a las actuaciones abusivas y discriminatorias de las administraciones públicas cuando ejercen potestades discrecionales (abuso o exceso de discrecionalidad).” (Sala Constitucional, resolución N° 14421-04 de 17 de diciembre del 2004).

SOBRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Principio de Seguridad Jurídica se define como la certeza en la aplicación y protección de un derecho reconocido, en cuanto a su invariabilidad, publicación y conocimiento ciudadano. La Sala Constitucional ha definido la seguridad jurídica como *“la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes”*.

Efectivamente, la seguridad jurídica es uno de los fines supremos del Derecho, y se ejerce en las diferentes sedes que conforman el Estado, en cualquiera de los cuatro poderes de la República. Como su expresión lo sugiere, se trata de brindar certeza, confianza, solidez e invariabilidad en una cierta situación jurídica ante la cual se encuentre un ciudadano o una institución. Este principio permea todo el Ordenamiento Jurídico en tanto axioma transversal dentro de la Carta Magna, y de él derivan otros fundamentos democráticos igualmente importantes, como el Principio de Legalidad (en sus diferentes manifestaciones) o el de Autonomía de la Voluntad, Debido Proceso, Cosa Juzgada y en general todo aquel postulado que sirva como orientador sobre qué puede esperarse ante un cierto panorama fáctico, social o individual.

La Ley General de la Administración Pública considera que el interés público debe responder a la seguridad jurídica como un valor de beneficio para la sociedad:

“Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado

como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.

3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de **seguridad jurídica** y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.” (El destacado no es del original)

De igual forma, la Ley para la Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital No.9943 de 11 de mayo de 2021 considera de importancia que la Administración Pública mantenga una relación sólida con el ciudadano apoyada en la seguridad jurídica.

“ARTÍCULO 2- *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán de aplicación para la Administración Pública, entendida en el sentido amplio de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

Esta ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración Pública por medios digitales, con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de **seguridad jurídica**.
(...)” (El destacado no es del original)

En el plano procedimental, el Código Procesal Contencioso Administrativo considera la violación de la seguridad jurídica como un motivo para acoger el recurso de casación:

“ARTÍCULO 138.- También procederá el recurso de casación por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:

a) (...)

b) (...).

c) (...).

d) Cuando la sentencia viole las normas o los principios del Derecho constitucional, entre otros, la razonabilidad, proporcionalidad, **seguridad jurídica** e igualdad.” (El destacado no es del original)

La Sala Constitucional ha señalado con certeza que:

14

“La seguridad jurídica (...) es la situación (...) del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta...” (Sala Constitucional, resolución N° 8390-97 de 09 de diciembre de 1997).

La ausencia de seguridad jurídica, la incerteza o posible variación arbitraria de una situación jurídica consolidada bien puede implicar un retroceso de la confianza ciudadana en el accionar del Estado, pues involucra no sólo la posibilidad de una respuesta errónea ante un hecho concreto, sino además la posibilidad de enfrentar situaciones contradictorias o, en definitiva, resoluciones judiciales injustas, todo lo cual puede generar incerteza jurídica o hasta delitos como prevaricato en situaciones en que una resolución se encuentre fundamentada en normas inexistentes o ya derogadas tácitamente. Todo ello constituiría una lesión importante al Principio de Seguridad Jurídica, que es uno de los más importantes fines a los que aspira cualquier Ordenamiento Jurídico.

Finalmente, en relación con dicho principio la Sala Constitucional, en lo que interesa, también ha indicado:

“La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica entonces está asegurada por la coacción pública”. (Sala Constitucional, resolución 2000-000878 de 26 de enero del 2000)

PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS

Precisamente es de las afirmaciones anteriores que podemos extraer la necesidad de respetar el marco jurídico de la protección de datos personales, tomando en cuenta que se trata de un derecho humano, fundamental y legal conforme se citó de forma detallada en el desarrollo del derecho de protección de datos personales líneas arriba.

El principio en comentario señala con claridad cuál es el rango de las diferentes normas jurídicas, siendo la Constitución Política la disposición de mayor jerarquía, seguida de los tratados internacionales (artículo 7 de la Constitución Política), la ley, decretos ejecutivos, reglamentos, directrices, etc. Esto también puede verse en el

artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública No.6227 de 02 de mayo de 1978:

“Artículo 6º.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

a) La Constitución Política;

b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;

c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;

d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;

e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y

f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”

No puede dejar de mencionarse, dentro del tema de la jerarquía de las normas jurídicas, el voto de la Sala Constitucional No.2313-95 de 09 de mayo de 1995, el cual recomienda incluir los derechos humanos como una categoría del mismo rango (e incluso superior) que la Constitución Política.

“Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución” (El subrayado no es del original)

Así las cosas, debemos recordar que el derecho a la protección de los datos personales es igualmente un derecho humano, lo que nos lleva a concluir que debe estar situado dentro de un nivel superior. (Véanse al respecto las sentencias No.3435-92 de 11 de noviembre de 1992 y su aclaración mediante sentencia No.5759-93 de 10 de noviembre de 1993)

Al respecto de este principio, la Sala Constitucional manifestó que:

"Sobre el respeto de la jerarquía normativa. - Conforme a la jerarquía del sistema normativo, se tiene que las normas de rango inferior, no pueden contradecir ni modificar las normas de rango superior". (Sentencia número 2005-14286 del 19 de octubre del 2005).

En la misma línea, la Procuraduría General de la República se ha pronunciado confirmando que, en caso de contradicción de normas, prevalece la norma de rango superior:

"Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual "Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de "jerarquía". Conforme el artículo 6 de la misma Ley General de Administración Pública, los reglamentos autónomos son parte de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, no obstante, una de las fuentes del menor rango, y por ello deben subordinarse no solo a las fuentes superiores a la ley y a ésta misma, sino también a los reglamentos ejecutivos que hayan sido dictados por los órganos competentes" (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007.)

Obsérvese que es claro entonces que no se está mencionando un convenio como fuente de las disposiciones que emanen de Juntas Directivas ni se equiparan sus decisiones a las de una ley, decreto o reglamento, pues se trataría de normativa secundaria de rango inferior.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

Este principio ordena que ciertos temas sólo pueden ser regulados por la Asamblea Legislativa y no por alguno de los otros Poderes de la República. Precisamente, en el artículo 121 y siguientes (sumado a los demás numerales constitucionales y el Reglamento Legislativo vigente) están señalados en el artículo 121 de la Constitución Política, y la variedad de obligaciones allí insertas sólo pueden ser llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa, según ordena ese numeral, mediante una ley formal. Únicamente de esta manera es que se puede regular, o restringir, los derechos y libertades fundamentales. A mayor abundamiento, véase la sentencia de la Sala Constitucional No.3550-1992 de 24 de noviembre de 1992, la cual precisa:

"a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el

procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables."

Si otro Poder de la República (típicamente el Poder Ejecutivo) llevase a cabo alguna de esas funciones que, según queda claro, corresponden a la Asamblea Legislativa, tales actos deberán ser tachados de inconstitucionales en el tanto la Constitución no le autoriza a ejecutarlos. De igual manera, si el Poder Ejecutivo, al emitir normativa secundaria (reglamentos, directrices, etc.) incluyere temas que no debe regular por carecer de autorización legislativa, dichas normas deberán ser tenidas como contrarias a la Constitución Política.

SOBRE EL PRINCIPIO DE SECRETO BANCARIO

El secreto bancario, según la Sala Constitucional, es "la obligación impuesta a los bancos, sean públicos o privados, de no revelar a terceros los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan. Es un deber de silencio respecto de hechos vinculados a las personas con quienes las instituciones bancarias mantienen relaciones comerciales, así como una obligación profesional de no revelar informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados."

Cabe recordar que el secreto bancario tiene un origen legal y no constitucional y que se encuentra regulado en diferentes leyes, especialmente en el Código de Comercio (Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964), el cual establece:

"Artículo 615.- Las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos solo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente. Se exceptúa la intervención que en cumplimiento de sus funciones determinadas por la ley haga la Superintendencia General de Entidades Financieras, o la Dirección General de Tributación autorizada al efecto".

SOBRE LA POSICIÓN DE SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)

Mediante oficio SGF-2449-2022, del 29 de noviembre del 2022, la SUGEF le comparte al Banco Central de Costa Rica sus preocupaciones sobre la solicitud de datos.

En dicho documento, la superintendente considera que el acuerdo del Banco Central "contiene importantes disconformidades con el ordenamiento jurídico respecto del régimen de protección constitucional de los derechos fundamentales siguientes: derecho a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos e información privada y a la autodeterminación informativa, en relación con la información de los deudores de las operaciones crediticias otorgadas por las entidades financieras supervisadas".

Estas supuestas desconformidades tienen gran parte de su origen en el artículo 24 de la Constitución Política, el cual cobija el derecho a la intimidad y por ende a la protección de datos personales.

La Sugef también se sostiene del secreto bancario, protegido por el artículo 615 del Código de Comercio y que estipula que las cuentas corrientes bancarias son inviolables y los bancos sólo podrán suministrar información sobre ellas a solicitud o con autorización escrita del dueño, o por orden de autoridad judicial competente, es decir, por un juez. Se exceptúa de esto, por supuesto, la intervención que deba hacer la Sugef para cumplir con sus funciones.

Además, la Superintendencia justifica que las operaciones crediticias de las personas son datos de naturaleza personal y sensible, según ha considerado la Sala Constitucional en la resolución 7091-2010, del 20 de abril del 2010, y la 6357-2013, del 10 de mayo del 2013..

POSICIÓN DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PRODHAB)

La Agencia de Protección de Datos (Prodhab) aceptó las medidas cautelares solicitadas por la Asociación para la Defensa de los Intereses y Derechos de Consumidores y Usuarios del Sector Financiero, Industrial, Energético, Inmobiliario y de la Administración en Costa Rica (Asodidcu), las cuales suspenden el envío de información de deudores solicitado por la junta directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).²

A criterio de Asodidcu, las medidas cautelares otorgadas por la Prodhab son un paso importante para proteger los derechos de los consumidores financieros frente a la solicitud del BCCR que violenta la privacidad de las personas, pues dicha información se refiere a personas identificadas mediante números de cédula, que revela su condición socioeconómica, lo que se cataloga como información sensible, según la Ley Protección De La Persona Frente Al Tratamiento De Sus Datos Personales.³

Por los motivos expuestos, presentamos a consideración de los señores y señoras diputados el presente proyecto de ley para su aprobación del siguiente proyecto de ley:

² Agencia de Protección de Datos. Resolución 697-2023 del 28 de agosto

³ Madrigal, Luis Manuel. DelfinoCR, 30 de agosto de 2023. "Prodhab ordena frenar solicitud del BCCR de obtener datos crediticios sin anonimizar".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS: 3 INCISO M), 10 INCISOS A), B) Y C), 16, 18 Y DEROGATORIA DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SISTEMA DE ESTADÍSTICA NACIONAL No.9694 DE 04 DE JUNIO DE 2019**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos m) del artículo 3, los incisos a), b) y c) del artículo 10 y los artículos 16 y 18 todos de la "Ley del Sistema de Estadística Nacional", Ley No.9694 de 04 de junio de 2019, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3- Definiciones y acrónimos

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones y acrónimos.

Definiciones:

(...)

m) Registro administrativo: conjunto de datos estadísticos relativos a personas físicas o jurídicas, bienes y viviendas, en posesión de las instituciones públicas y que estas recolectan como parte de sus obligaciones legales institucionales.

ARTÍCULO 10- Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y divulgarán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad, proporcionalidad y de independencia técnica, los cuales se especifican a continuación:

a.- Principio de confidencialidad estadística: establece la obligación de que los datos deben ser tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de éstos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas razonables.

b.- Principio de transparencia: los sujetos que suministren los datos a los que se refiere esta Ley, tienen derecho a obtener de las instituciones del SEN, plena información, de los fines del tratamiento, la base jurídica que legitima el tratamiento de los datos, los destinatarios, las categorías de los datos, plazo de conservación, el derecho a solicitar el acceso a éstos, la rectificación y supresión cuando proceda, la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, cualquier uso ulterior de los datos que no corresponda a la finalidad para los cuales fueron recolectados, así

como la fuente de la proceden los datos cuando no se trate de información proporcionada por el titular, la identidad y los datos de contacto del responsable, para el caso de datos personales.

c.- Principio de especialidad: impone tanto al INEC y a las unidades administrativas a cargo de los procesos estadísticos del SEN, el deber de que los datos recolectados para elaborar estadísticas se destinen a los fines estadísticos que justificaron la necesidad de obtenerlos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el marco normativo en materia de protección de datos personales cuando se trate de estos.

(...)

ARTÍCULO 16- Todas las personas físicas o jurídicas, residentes en el país o no, están obligadas a suministrar, de palabra, por escrito o por cualquier medio con soporte material seguro, de manera gratuita y en el plazo fijado, los datos, las informaciones y los registros administrativos todos ellos de carácter estadístico que las instituciones públicas del SEN les soliciten, por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados debidamente autorizados para tal función, acerca de hechos, que por su naturaleza y finalidad sean necesarios, proporcionales y razonables para la elaboración de las estadísticas oficiales que les corresponde, según lo establece el PEN. En el caso de que la solicitud se requiera en forma electrónica, deberá ser suministrada por un medio seguro que tenga un nivel razonable de confidencialidad, disponibilidad e integridad y en formatos interoperables de datos.

Esta obligación se extiende también a todos los funcionarios de la Administración Pública que, en razón de sus funciones, sean responsables de los registros administrativos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Asimismo, las instituciones públicas estarán obligadas a compartir con el INEC la información geográfica y cartográfica, que posean y que sea necesaria para la producción y divulgación de estadísticas oficiales.

Las instituciones del SEN advertirán a las personas físicas o jurídicas sobre el deber de entregar los datos estadísticos indicados en este artículo, el plazo en que se requieren, la finalidad de la estadística que se persiguen con su recolección, los mecanismos de confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información que se aplicarán al tratamiento de los datos y las sanciones en que puede incurrir de no entregar a tiempo o de brindar datos falsos, inexactos o extemporáneos.

El incumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo se sancionará conforme con las disposiciones contenidas en el capítulo IV, sección II de esta norma, la ley de protección de datos personales vigente, cuando sea aplicable, y las sanciones civiles y penales que correspondan por el tratamiento indebido de la información.

Las instituciones del SEN, si realizasen tratamiento de datos personales, deberán cumplir con todos los principios y obligaciones establecidos en la presente ley y el marco normativo aplicable en la materia, por lo que deberán estar debidamente anonimizados o desasociados de su titular, y cumplir con todas las garantías para la protección de los derechos y libertades de sus titulares, y sólo serán utilizados para fines estadísticos. Se prohíbe cualquier tipo de tratamiento sobre datos personales sin anonimizar o sin desasociar de la identidad de su titular, incluyendo su transferencia.

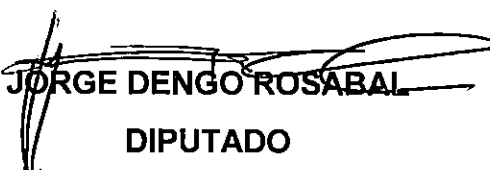
ARTÍCULO 18:

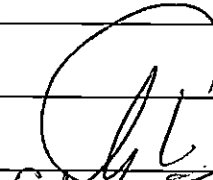
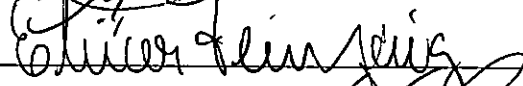
Ninguna persona estará obligada a suministrar datos personales sin que exista una base jurídica válida que permita realizar el tratamiento de éstos o no se cumplan con los principios y obligaciones establecidas en el marco normativo vigente en materia de protección de datos personales. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, situación socioeconómica, la vida o la orientación sexual, entre otros. “

ARTÍCULO 2.- Derogatoria

Deróguese el párrafo final del artículo 68 de la” Ley del Sistema de Estadística Nacional”, Ley No.9694 de 04 de junio de 2019.

Rige a partir de su publicación


JORGE DENGO ROSABAL
 DIPUTADO

DIPUTADO (A)	FIRMA
Kattia Cambraero Aguiluz	
Eli Feinzaig Mantz	
Gilberto Campos Cruz	